

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00209, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00209

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S NIT. 900.990.985-0

DEMANDADO: SINDY VIVIANA SUAREZ OCAMPO CC. 1.053.794.045

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, no obstante, no se allegan las evidencias correspondientes que indica la norma referenciada. Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo indicar el correo y

manifestar bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, sino que además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma señalada.

2. En atención a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, en cuanto a que la entidad FEINCOPAC subrogó la obligación a AFIANZAFONDOS S.A, deberá aportar el contrato o convención de subrogación.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la CC. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c93db15b8b50230c32133a8948a53721a8cebfbde5aab04b98ff224199d5ab9**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>